

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 11231 del 16 de diciembre de 2024

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM0039 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 11231 del 16 de diciembre de 2024, el cual ordenó notificar a: **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 11231 proferido el 16 de diciembre de 2024, dentro del expediente No. LAM0039, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

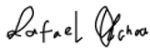
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 27 de diciembre de 2024.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: LAM0039

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 011231
(16 DIC. 2024)**

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO MEDIO MAGDALENA ADSCRITA A LA
SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-Ley 3573 de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3573 de 2011, los Decretos 376 y 377 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, la Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023 de la ANLA, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución 235 del 4 de agosto de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad RESPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., para la exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, líneas TOR-94-101-102, 5-103-104-105-106, ubicado en los municipios de San Martín, San Alberto y Río de Oro del departamento de César y el municipio de Ocaña, en Norte de Santander.

Que mediante la Resolución 1030 del 20 de septiembre de 1996, el Ministerio, aceptó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 a la sociedad RESPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., a favor de la sociedad PLUSPETROL S.A.

Que mediante la Resolución 1246 del 20 de noviembre de 1996, el Ministerio aceptó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 de la sociedad PLUSPETROL S.A., a favor de la sucursal de sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4.

Que mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

CORPORATION con NIT. 830-018.380-4, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar.

Que mediante la Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, el Ministerio estableció Plan de Manejo Ambiental a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830-018.380-4, para la “Perforación exploratoria del pozo Gaucho-1”, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Martín en el departamento del César, donde se autorizó la utilización de agua para uso doméstico e industrial.

Que mediante oficio radicado 1-20959 del 9 de diciembre de 1997, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, informó sobre el inicio de las operaciones de perforación del pozo Gaucho-1.

Que bajo el Auto 427 del 31 de julio de 2000, el Ministerio avocó conocimiento de la solicitud presentada por ECOPETROL S.A., para el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, con el fin de llevar a cabo la perforación exploratoria de los pozos exploratorios Torcoroma 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ubicados en el Bloque Torcoroma Oriental, localizados en los municipios de San Martín y San Alberto en el departamento del Cesar.

Que mediante oficios con radicado 2211-2-423 del 25 de junio de 2003 y 2400-E2-36854 del 29 de abril de 2005, el Ministerio solicitó a la sociedad ECOPETROL S.A., información acerca del estado del proyecto y los documentos que certifican la renuncia del contrato suscrito con la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830-018.380-4, así como su salida del país.

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-38854 del 6 de mayo de 2005 la sociedad ECOPETROL S.A., en respuesta a la anterior solicitud, informó al Ministerio que, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830-018.380-4, adelantó procesamiento de 202 kilómetros de sísmica, realizó estudios de geología, perforó el pozo exploratorio Gaucho-1, e informó que después del 25 de marzo de 1998, renunciaba al contrato de asociación.

Que mediante oficio con radicado 2400-E2-1676 del 23 de febrero de 2006, el Ministerio solicitó al ECOPETROL S.A., información sobre el estado en que se terminaron las obras adelantadas por la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830-018.380-4, relacionadas con la prospección sísmica y la perforación del pozo Gaucho-1.

Que mediante oficio 2400-E2-79151 del 2 de agosto de 2007, el Ministerio solicitó a la sociedad ECOPETROL S.A., presentar en un término no mayor a treinta (30) días el informe final de interventoría ambiental del proyecto.

Que mediante oficio con radicado 2015016545 del 5 de mayo de 2015, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA con NIT.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

900.252.369 – 8, solicitó el archivo definitivo del expediente LAM0039 en relación con el Bloque Torcoroma y sus áreas de exploración chuspas y Chorro, incluyendo lo relacionado con el pozo Gaucho-1.

Que mediante oficio ANLA 2015016545-2-002 del 29 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales informó a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.252.369 – 8, que no se archivaría el expediente hasta tanto no se dieran por cumplidas las medidas de manejo establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2015016545-1-003 del 16 de julio de 2015, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.252.369 – 8, aclaró la información del contrato de asociación con ECOPETROL S.A., anexando el acta de terminación y reiterando la solicitud de archivo.

Que mediante el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando unos requerimientos a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION relacionados con la presentación del programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para conservación, recuperación y vigilancia de la cuenca donde se tomó el agua para el programa sísmico Torcoroma-94 y para la perforación del Pozo Gacuho-1, acogiendo el concepto técnico de seguimiento ambiental 4436 de 31 de agosto de 2015.

Que con radicado ANLA 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, solicitó ampliación del término con el fin de entregar la información solicitada mediante Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, en relación con la inversión de no menos del 1%.

Que a través de oficio ANLA 2016041369-2-000 del 22 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional aclaró a la sociedad ECOPETROL S.A., que el titular del proyecto denominado “Áreas De Perforación Exploratoria Chuspas Y Chorro”, corresponde a la Sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830-018.380-4.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, en representación de la casa matriz, informó a esta Autoridad Nacional que la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION S.A., con NIT. 830-018.380-4, fue liquidada y ya no existe en el país, así mismo manifestó que si bien se hizo uso de agua de una fuente hídrica, la obligación no era exigible, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1900 de 2006 y solicitó una valoración legal con relación a las obligaciones impuestas mediante el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Que mediante el Auto 2286 del 30 de abril de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.252.369 – 8, en calidad de nueva representante en el país de la casa matriz denominada PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, relacionados con la presentación de los permisos según el uso y/o aprovechamiento de recursos durante el desarrollo del proyecto emitidos por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, entre otros aspectos, acogiendo el concepto técnico de seguimiento ambiental 7766 del 17 de diciembre de 2018.

Que mediante oficio radicado ANLA 2022131541-1-000 del 28 de junio de 2022, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, informó a la ANLA, que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA eran entidades distintas, con identificaciones corporativas y tributarias diferentes.

Que mediante el Auto 8994 del 14 de septiembre de 2020, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando unos requerimientos a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT 830.018.380 – 4, relacionados con informar de manera concreta e inequívoca, si existe o no la intención de reanudar las actividades de perforación exploratoria, dentro de los pozos licenciados mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, acogiendo el concepto técnico 5488 del 2 de septiembre de 2020.

Que mediante el Auto 3359 del 10 de mayo de 2022, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando unos requerimientos a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4, frente al cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales, acogiendo el concepto técnico de seguimiento ambiental 1860 del 11 de abril de 2022.

Que mediante radicado ANLA 20236200266682 del 23 de junio de 2023, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, informó, de conformidad con la solicitud efectuada por esta Autoridad con oficio radicado 20234300120021 del 5 de junio de 2023, no conoce las circunstancias fácticas y jurídicas del proceso de liquidación de la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION – NIT. 830.018.380 – 4, la cual aparece con anotación de liquidación en 2003, que no reposa información sobre contratos hidrocarburíferos anteriores al año 2004 y que, no ha suscrito contratos con la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, sociedad extranjera con domicilio en Islas Caimán, con sucursal debidamente constituida en Colombia según Escritura Pública No. 3522 de 2008, denominada PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.252.369 – 8.

Que con comunicación con radicado 20236200238572 del 16 de junio de 2023 la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, informó a esta Autoridad Nacional sobre

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

el proceso de liquidación de la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION – NIT. 830.018.380 – 4, adjuntado las respectivas actas de constitución y liquidación, entre otros; en respuesta al oficio con radicado número 20234300122741 del 5 de junio de 2023.

Que con comunicación con radicado 20236200303062 del 4 de julio de 2023, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dio respuesta a esta Autoridad Nacional sobre la consulta realizada frente al proceso de liquidación de la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION – NIT. 830.018.380 – 4, con oficio radicado número 20234300121751 del 5 de junio de 2023; indicando que aprobó el estado financiero de inventario del patrimonio social de dicha sucursal en Colombia de la sociedad domiciliada en la Isla Gran Caimán George Town con la misma denominación.

Que mediante comunicaciones con radicados 20236200531322 del 28 de agosto de 2023 y 20236200913872 del 27 de noviembre de 2023, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, solicitó la desvinculación de cualquier seguimiento, proceso sancionatorio y cualquier otra actividad que surgiera de los Expedientes, así como de cualquier otro expediente permisivo.

Que mediante oficio ANLA 20234300537821 del 24 de octubre de 2023, esta Autoridad Nacional informó a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, no puede sustraerse de sus funciones legales y constitucionales de control y seguimiento ambiental, y advierte a la casa matriz que deberá cumplir con las obligaciones pendientes de conformidad con los antecedentes indicados.

Que mediante radicado ANLA 20236200913872 del 27 de noviembre de 2023, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, solicitó un aplazamiento de la reunión de control y seguimiento ambiental del proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro” programada para el día 29 de noviembre de 2023.

Que mediante Acta 778 del 29 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, expediente LAM0039, anotando la inasistencia del titular PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, entidad que estando debidamente notificada solicitó el aplazamiento de la misma a través del radicado ANLA 20234300633841 del 28 de noviembre de 2023, la cual fue resuelta de manera negativa, y en consecuencia se desarrolló la reunión de control y seguimiento, donde se requirió a dicha sociedad presentar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para el proyecto e informar de manera concreta e inequívoca, si existe o no la intención

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

de reanudar las actividades de perforación exploratoria, dentro de los pozos licenciados mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, entre otros, acogiendo el concepto técnico de seguimiento ambiental 8368 del 29 de noviembre de 2023.

Que mediante oficio radicado ANLA 20236201000412 del 15 de diciembre de 2023, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA NIT 900252369-8, dio respuesta a la comunicación radicado ANLA 20234300537821 del 24 de octubre de 2023.

Que mediante Auto 233 del 22 de enero de 2024, esta Autoridad Nacional, resolvió dar inicio de oficio a la actuación administrativa dirigida a analizar la procedencia de la sustitución de la titularidad de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, obrante en el expediente LAM0039, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar de la sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4, por la sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8.

Que mediante radicado 20246200118802 del 1 de febrero de 2024, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900252369-8, dio respuesta al Auto 233 del 22 de enero de 2024.

Que mediante oficio radicado ANLA 20246200137042 del 7 de febrero de 2024, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900252369-8, reiteró a esta Autoridad Nacional, la solicitud de desvinculación del expediente LAM0039.

Que mediante oficio radicado ANLA 20246200269872 del 11 de marzo de 2024, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA NIT 900252369-8, dio respuesta a los procesos de cobro Coactivo COA0199-00-2021 y COA0519-00-2022, en el sentido de solicitar la revocatoria de los autos de cobro por considerar que existe ausencia de sujeto pasivo para el cobro de las obligaciones e inexistencia de relación alguna entre la sociedad y el Expediente LAM 0039.

Que mediante Auto 3076 del 14 de mayo de 2024, esta Autoridad Nacional, reconoció como tercero interviniente a la Gobernación del Cesar con NIT 892399999-1, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro” expediente LAM0039.

Que mediante radicado 20246200642592 del 6 de junio de 2024, la Cámara de Comercio de Bogotá, da respuesta al radicado ANLA 20244300386411 del 30 de mayo de 2024, mediante el cual esta Autoridad Nacional, solicitó información relacionada con la situación de control de la matriz “PLUSPETROL COLOMBIA

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

CORPORATION” domiciliada en la ISLA GRAN CAIMÁN GEORGE -TOWN, con presencia en Colombia, respecto de las sociedades PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION – NIT. 830.018.380 – 4 y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8.

Que mediante oficio radicado ANLA 20246201221002 del 23 de octubre de 2024, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, solicitó a esta Autoridad la desvinculación de cualquier seguimiento, cobro coactivo, proceso sancionatorio y cualquier otra actividad que surja del Expediente LAM0039, puesto que cualquier obligación o incumplimiento está en cabeza de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION; y el archivo del Expediente LAM0039 por la inexistencia de un sujeto pasivo frente al cual sean exigibles obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 773 del 20 de agosto de 1997.

Que mediante radicado ANLA 20244300880671 del 12 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a la solicitud de la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, en el sentido de informar que existe una actuación administrativa en trámite y pendiente de resolver relacionada con la sustitución de la Licencia Ambiental, por tanto, no es viable acceder a las solicitudes de desvinculación y archivo.

Que mediante concepto técnico 9078 del 28 de noviembre de 2024, la Autoridad Nacional, efectuó seguimiento ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro” considerando que existen obligaciones pendientes de cumplir y que deben ser requeridas y reiteradas.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1. establece en su párrafo 1º que *“La Autoridad Ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Por medio del Artículo Décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso la creación de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo al numeral primero del

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con Licencia Ambiental.

El Decreto 377 del 11 de marzo de 2020 modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida en el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

Que mediante la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, se crean los grupos internos de trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, señalando en el numeral 3 del artículo vigésimo octavo la función del Grupo Medio Magdalena, de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

Mediante el artículo vigésimo primero de la Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023, se designó como Coordinadora del Grupo Medio Magdalena adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, a la servidora pública GISELA GUIJARRO CARDOZO, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó seguimiento ambiental documental al proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro*”, localizado en jurisdicción del Municipio de San Martín, en el departamento del Cesar, en su fase de desmantelamiento y abandono, considerando el Informe Documental Espacial – SDE 45246 del 12 de febrero de 2024 para el periodo comprendido entre 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y demás información documental obrante en el expediente LAM0039.

En tal sentido, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, expidió el Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 9078 del 29 de noviembre de 2024, frente al cual se señalan los aspectos más relevantes:

“(…)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

El proyecto consistió en la explotación sísmica del Bloque Torcoroma-94, para las líneas TOR-94- 101- 102- 102.5- 103- 104- 105- 108, en jurisdicción de los departamentos de

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

César y Norte de Santander, con Licencia Ambiental Otorgada mediante a la Resolución 235 del 4 de agosto de 1994.

Posteriormente y luego de finalizar las actividades de sísmica, mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, se otorgó licencia Ambiental ordinaria a la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro” y se estableció un Plan de Manejo Ambiental mediante la Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, para el proyecto de perforación exploratoria del pozo Gaucho-1 ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín en el departamento del Cesar.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente LAM0039, en el proyecto Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro (del Bloque de Perforación Exploratoria Torcoroma), se perforó únicamente el pozo Gaucho-1, ubicado en el área exploratoria Chorro, en las coordenadas origen Bogotá E: 4054309; N: 1357792,5, el cual inició actividades el 23 de diciembre de 1997, y luego de determinarse la improductividad fue abandonado el 16 de enero de 1998.

Localización

El proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro” se localiza en el departamento de Cesar municipio(s) de San Martín y San Alberto en el departamento del Cesar. Puntualmente el pozo Gaucho 1 (único perforado), se encuentra en el sector sur del Bloque Torcoroma, en el área exploratoria Chorro, Vereda Candelia del municipio de San Martín.

(Ver Figura de Localización del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 9078 del 29 de noviembre de 2024).

(...)

CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS

(...)

Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%

A continuación, se relaciona la información general (vigente) de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto:

Tabla de las Generalidades Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%

INFORMACIÓN GENERAL DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% DEL PROYECTO
ÁMBITO GEOGRÁFICO
Quebrada Aguas Blancas, Quebrada Torcoroma
LÍNEAS DE INVERSIÓN

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

INFORMACIÓN GENERAL DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% DEL PROYECTO				
LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/ PROGRAMAS	MECANISMO	ÁREAS/ BENEFICIARIOS	ESTADO
LEY 99 DEL 1993				
NA	NA	NA	No se ha definido	Pendiente de ejecución
ARTÍCULO 321 DE LA LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019				
		SI/NO	% INCREMENTAL/ IPC	
¿El titular se acogió al Artículo 321?		NO	NA	
¿Realizó la actualización de la base de liquidación conforme al Artículo 321?		NO	Hasta la fecha la sociedad no ha presentado información de la base de liquidación conforme al Artículo 321.	
¿Presentó la certificación del valor de la base de liquidación del 1% con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente? Especificar el incremento en el monto certificado		NO	Hasta la fecha la sociedad no ha presentado ninguna certificación del valor de la base de liquidación del 1%.	
BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%				
ÍTEM		VALOR (\$)		ACTO ADMINISTRATIVO
Valor de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizado al parágrafo primero del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.		Sin determinar.		N/A
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%		\$0		N/A
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1% a la entrada en vigor del Artículo 321 de 2019.		\$0		N/A
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar		Sin determinar.		N/A

Resolución 773 de 20 de agosto de 1997

“Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria”.

Tabla del Estado de cumplimiento del Plan de Inversión del 1%

Resolución 773 de 20 de agosto de 1997		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION deberá destinar no menos del 1% del costo total de la inversión en el proyecto, para recuperación,	Permanente	NO

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Resolución 773 de 20 de agosto de 1997

preservación y vigilancia de las cuencas en el área de influencia del proyecto, que sean fuentes hídricas de las cuales se quiere hacer uso del recurso, al tenor de lo establecido en el Artículo 43 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Con el fin anterior la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION informará a este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, las fuentes hídricas que va a utilizar para las actividades propias del proyecto. Con base en esta información el Ministerio del Medio Ambiente le indicará a la Empresa las cuencas hidrográficas sobre las cuales ejecutará obras y acciones de recuperación, preservación y conservación a fin de acordar con la Corporación Autónoma Regional del César- CORPOCESAR, el plan a ejecutar para la evaluación y concepto de este Ministerio.

Consideraciones

Las consideraciones y requerimiento al respecto al estado de avance de la inversión forzosa de no menos del 1% se desarrollan en el requerimiento 1 del Acta 778 del 29 de noviembre de 2023.

Ahora bien, es importante mencionar que en el expediente LAM0039 no se cuenta con documento equivalente o certificado emitido por revisor fiscal o contador público que informe la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, bajo el cual, se desarrolló el pozo Gaucho -1, el cual fue construido en el año 1997 y abandonado en el año 1998, en este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Sociedad deberá emitir lo siguiente:

Presentar documento equivalente firmado por representante legal y/o certificado emitido por revisor fiscal o contador público, de la liquidación de la inversión forzosa de no menos de no menos del 1% del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, de conformidad con los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en cumplimiento al artículo decimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997.

(...)

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

Obligación	Carácter	Cumple
Requerimiento 1. Presentar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, autorizada mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 y en cumplimiento al artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para las actividades de perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1 y del artículo	Temporal	NO

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015 y numeral 1 del artículo primero del auto 3359 de 10 de mayo de 2022.

Reiteraciones

- **Artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997:** La empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION deberá destinar no menos del 1% del costo total de la inversión en el proyecto, para recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas en el área de influencia del proyecto, que sean fuentes hídricas de las cuales se quiere hacer uso del recurso, al tenor de lo establecido en el Artículo 43 de la ley 99 de 1993.

- **PARÁGRAFO:** Con el fin anterior la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION informará a este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, las fuentes hídricas que va a utilizar para las actividades propias del proyecto. Con base en esta información el Ministerio del Medio Ambiente le indicará a la Empresa las cuencas hidrográficas sobre las cuales ejecutará obras y acciones de recuperación, preservación y conservación a fin de acordar con la Corporación Autónoma Regional del César-CORPOCESAR, el plan a ejecutar para la evaluación y concepto de este Ministerio.

- **Artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015:** Excluida mediante el artículo segundo del Auto 8994 de 14 de septiembre de 2020

- **Numeral 1 del artículo primero del auto 3359 de 10 de mayo de 2022:** Presentar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, autorizada mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 y en cumplimiento al artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para las actividades de perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1 y del artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.

Análisis del cumplimiento

En referencia a las obligaciones asociadas a la inversión forzosa de no menos del 1%, en el concepto técnico de seguimiento 4436 del 31 de agosto de 2015 y acogido por el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015 se hizo la siguiente consideración:

«De acuerdo a la información que reposa en el expediente en cuanto a la perforación del pozo exploratorio Gaucho -1, lo manifestado por los representantes de la Empresa y el propietario del Predio Campo Alegre (área donde se desarrollaron las actividades de perforación de mencionado pozo) Humberto Delgado, durante la visita objeto del presente seguimiento concepto técnico, así como lo reportado en el informe de interventoría del pozo Gaucho-1, se dice que la Empresa realizó captación de agua superficial para uso doméstico en la Quebrada Torcoroma y para uso industrial Quebrada Aguas Blancas.

En consecuencia, la empresa realizó las actividades de la siguiente manera:

La Empresa Mediante radicado 1-20296 del 28 de noviembre de 1997, allega copia del Auto de solicitud e inicio de trámite expedido por CORPOCESAR el 27 de octubre de 1997 para el permiso de captación y vertimiento de aguas en el pozo Gaucho-1.

E inició actividades de perforación para el pozo Gaucho-1 el 27 de diciembre de 1997, terminó las actividades el 11 de enero de 1998 y realizó el abandono del pozo el 16 de enero de 1998. Posterior mediante Resolución No. 311 del 22 de diciembre de 1998, CORPOCESAR niega la concesión de aguas sobre la quebrada Aguas Blancas y el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas mediante el sistema de aspersión en vías para el pozo en mención.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

De igual forma tanto la exploración sísmica como la perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1, se desarrollaron dentro lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993:

"Parágrafo. - Reglamentado por el Decreto Nacional 1900 de 2006, Modificado por el art. 216, Ley 1450 de 2011. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto. Declarado exequible por la Sentencia C-220 de/ 29 de marzo 2011, únicamente frente a los cargos examinados en ella."

Si bien la Resolución N. 235 del 4 de agosto de 1994 no tiene un Artículo para la obligación de la inversión del 1%, con lo anterior se deja claridad que la captación para las actividades de las dos licencias se realizó según lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es necesario que la Empresa Allegue a esta Autoridad una propuesta con viabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR que contemple actividades de recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolle la captación en cuestión".

Ahora bien, mediante comunicación con radicado 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, la Sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA manifiesta a esta Autoridad Nacional no estar sujeto a la obligación de presentar plan de inversión del 1% y solicita una valoración legal por parte de esta Autoridad Nacional sobre los requerimientos establecidos en el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.

A continuación, se señalan los argumentos presentados por la Sociedad en el citado oficio para sustentar la no responsabilidad de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1 % y las evidencias que reposan en el expediente que en contraposición y las cuales mantienen exigible la obligación:

1. la sociedad indica: “consideramos importante desde ya indicar desde el punto de vista legal, que para el proyecto sísmico Torcoroma 94, no existen registros de que se haya utilizado agua de alguna fuente superficial de la zona, ni concesión o permiso que así lo demuestre, donde además no se realizaron vías de acceso en la ejecución del programa sísmico exploratorio, por lo que, de conformidad con la normatividad ambiental, para este tipo de proyectos no se requiere del trámite de licencia ambiental, pues aunque se hizo, cuando si se requería de este instrumento, hoy frente a las normas actuales no es necesario dicho trámite, por lo que frente a los requisitos establecidos por el Decreto 1900 de 2006, no se está en la obligación de presentar ningún programa de inversión del 1%, argumentos legales que están contenidos en el actual Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.2. dispone que requieren licencia ambiental entre otras la actividad de:

1. En el sector hidrocarburos:

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros, (Subrayado nuestro).

Conforme lo indicamos anteriormente el programa sísmico Torcoroma 94, no requirió la construcción de vías, hecho que lo pueden verificar los autos de seguimiento expedidos por la ANLA, donde no se menciona nada sobre vía alguna construida.”

Al respecto esta Autoridad se permite indicar lo siguiente:

El proyecto para el cual fue establecida la obligación de no menos del 1% es para el pozo Gaucho-1X, NO para el programa sísmico exploratorio, ahora bien, dentro de la información que obra en el expediente, se encontró que la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA mediante comunicación dirigida a la Secretaría Legal de la Dirección Sectorial Ambiental del entonces Ministerio del Medio Ambiente, con radicado 1-20296 del 28 de noviembre de 1997, envió copia de la publicación certificada y de la fijación y desfijación del auto proferido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, del inicio del trámite para el permiso de captación y vertimiento de aguas en el pozo Gaucho-1x, con destino al expediente 1075 como se observa en las imágenes presentadas en el concepto técnico de seguimiento ambiental 9078 del 29 de noviembre de 2024.

(Ver imágenes del radicado 1-2029 del 28 de noviembre de 1997, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 9078 del 29 de noviembre de 2024).

En este punto es importante enfatizar, que la Sociedad por medio del citado radicado (1-20296 del 28 de noviembre de 1997) y de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo decimo primero de la Resolución 773 de 20 de agosto de 1997, informó al Ministerio; que la fuente hídrica objeto de captación para la perforación del pozo Gaucho 1x, era la Quebrada San Albertico.

Por otro lado, Mediante Resolución 311 del 22 de diciembre de 1998, CORPOCESAR negó la concesión de aguas sobre la quebrada Aguas Blancas y el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas mediante el sistema de aspersión en vías para el pozo en mención, entre otras, debido a que la fuente hídrica autorizada mediante Resolución 905 del 8 de octubre de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente donde se estableció el plan de manejo ambiental del pozo Gaucho-1X, era la Quebrada San Albertico, y el punto solicitado por la sociedad, versaba sobre la Quebrada Aguas Blancas, en tal razón se negó dicho permiso.

(Ver imagen de la Resolución Corpocesar 311 del 22 de diciembre de 1998, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 9078 del 29 de noviembre de 2024).

Así las cosas, la Sociedad **NO** obtuvo por parte de CORPOCESAR la concesión de aguas de la corriente denominada San Albertico - El Pescado para la actividad de perforación del pozo exploratorio Gaucho-1X ubicado en el municipio de San Martín. Es de resaltar que, la Corporación como parte de las consideraciones para negar la concesión, conceptuó que según informe de inspección ocular realizada el día 15 de diciembre de 1997, se comprobó la instalación de una motobomba ubicada en la Quebrada Aguas Blancas, siendo esto prueba de

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

la captación realizada por la Sociedad para la perforación del pozo Gaucho 1X, sin la autorización.

(Ver imagen de la Resolución Corpoesar 311 del 22 de diciembre de 1998, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 9078 del 29 de noviembre de 2024)

2. La sociedad mediante radicado 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016 indica que: “de conformidad con el Artículo 2*, del Decreto 1900 de junio 12 de 2006. Que expresa lo siguiente:

De los proyectos sujetos a la inversión del 1%. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se considera que un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;*
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;*
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;*
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.*

De conformidad con el texto legal citado, es claro que en relación con el programa sísmico Torcoroma 94, no se tiene la obligación de presentar el programa de inversión del 1%, pues no se cumple con los literales a y b del artículo segundo del 1900 de 2006, lo que hace que no sea titular de la referida obligación.”

Al respecto esta Autoridad considera lo siguiente:

Con referencia a la condición del literal a se considera que:

Conforme a las actividades de construcción y de perforación de pozo Gaucho-1X, se encuentra que la Sociedad mediante PMA radicado y establecido mediante Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, presentó el listado de actividades a desarrollar para la construcción y operación del pozo Gaucho 1X, dentro de dichas actividades se encuentra la adecuación de vías de acceso y de la locación, y describe que se requiere 3.5 lt/s para la actividades de perforación a base de lodo agua tal y como se evidencia en el pantallazo tomado de la parte considerativa de la citada resolución. Conforme a lo anterior se establece que la Sociedad usó agua para construcción y perforación del pozo Gaucho 1X (actividades iniciadas el 23 de diciembre de 1997), ahora, de acuerdo con la información que obra en el expediente se encontró como evidencia los radicados 1-20296 del 28 de noviembre de 1997 donde la Sociedad inicia trámite de permiso ante CORPOCESAR e informa las fuentes hídricas a usar para el proyecto; posteriormente se encuentra la Resolución 311 del 22 de diciembre de 1998, emitida por CORPOCESAR donde se niega permiso de concesión puesto que la Sociedad estaba captando agua en un punto que no fue autorizado en la Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, dentro de dicha resolución se encontró en su parte considerativa lo siguiente: “con manguera de succión de cuatro (4) pulgadas y de expulsión de dos (2) pulgadas ubicadas en la Quebrada Aguas Blancas, aguas arriba del puente que comunica la vereda Candelia con la vereda Holanda al norte de la pista de aterrizaje Candelia”.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

(Ver imagen del plan de manejo ambiental del pozo Gaucho-1X PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, plan de manejo ambiental del pozo Gaucho-1X, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 9078 del 29 de noviembre de 2024).

Ahora bien dentro del expediente se encuentra que mediante radicado ANLA 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016, que la Sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA respondió a lo requerido sobre la inversión forzosa de no menos de 1% en el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, solicitando espacio para la presentación de dicho plan dado que se encontraba realizando la concertación con CORPOCESAR, entendiéndose que la Sociedad no desconoció que le aplicaban dichas obligaciones, y las cuales a la fecha se encuentran vigentes.

(Ver imagen del Radicado ANLA 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 9078 del 29 de noviembre de 2024).

Por lo anterior esta Autoridad se permite indicar que la fuente hídrica que obra en el expediente y la cual concuerda con las actividades de perforación del pozo Gaucho-1X corresponde a la Quebrada Aguas Blancas, enmarcándose en el literal a del Artículo 2, del Decreto 1900 de junio 12 de 2006.*

*Con referencia a la **condición del literal b** se considera que:*

La presente obligación parte de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 en la cual se otorga a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION Licencia Ambiental Ordinaria para el APE Chuspas y Chorro, dentro del cual se enmarca el plan de manejo ambiental establecido mediante Resolución 905 del 8 de octubre de 1997 del Ministerio del Medio del pozo Gaucho-1X, así las cosas se aclara que el proyecto si contaba con licencia ambiental por lo anterior esta Autoridad establece que se cumple con la condición establecida en el literal b del Artículo 2, del Decreto 1900 de junio 12 de 2006.*

Por otro lado, es de indicar que mediante Auto 11179 de 24 de diciembre de 2021, la ANLA ordenó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio porque la SOCIEDAD PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, no ha presentado el plan de inversión del 1% del costo total de la inversión en el proyecto, para recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas en el área de influencia del proyecto, que sean fuentes hídricas de las cuales se quiere hacer uso del recurso.

Por medio del Concepto técnico 2433 del 11 de mayo de 2023, que hace parte del expediente SAN0149-00-2021 se concluyó desde la parte técnica que es procedente continuar con la formulación de cargos en lo relacionado con la presentación del Programa de Inversión de 1%, impuesta inicialmente en el artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997.

*Adicionalmente y aclarado que la Sociedad no controvierte el cumplimiento del **LITERAL c**, esta Autoridad Ambiental se permite aclarar qué:*

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

Esta Autoridad encuentra como pruebas los radicados radicado 1-2029 del 28 de noviembre de 1997, donde la Sociedad informa el trámite de permisos solicitados ante la Corporación para la perforación del pozo Gaucho 1X, y adicionalmente la CORPOCESAR, mediante informe de inspección ocular realizada el día 15 de diciembre de 1997 (Citado en la resolución 311 del del 22 de diciembre de 1998), comprobó la instalación de una motobomba ubicada en la Quebrada Aguas Blancas, siendo esto una de las pruebas de la captación realizada por el proyecto, cumpliendo con la condición establecida en el literal c del Artículo 2, del Decreto 1900 de junio 12 de 2006.*

*Finalmente, y en línea con el literal expuesto en el anterior párrafo, frente al **Literal d**:*

Conforme a las pruebas ya citadas se establece que la Sociedad capto aguas para la construcción y perforación del pozo Gaucho 1X en la Quebrada Aguas Blancas, cumpliendo con establecido en el literal d toda vez que se establece uso doméstico e industrial.

En virtud de lo anterior se considera que la Sociedad le aplica la obligación forzosa de no menos del 1% y se establece que no se ha dado cumplimiento a la presente obligación y por tanto se reitera.

(...)

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El cumplimiento de lo aprobado en el Plan de Compensación y/o inversión de no menos del 1% se analizaron en el concepto técnico de seguimiento ambiental 9078 del 29 de noviembre de 2024,

En este capítulo se retoman las obligaciones derivadas de los actos administrativos que se encuentran vigentes, partiendo del resultado del seguimiento anterior realizado por la ANLA y establecido mediante Auto 3359 de 10 de mayo de 2022.

En los siguientes numerales se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes:

Resoluciones

(...)

Resolución 773 de 20 de agosto de 1997

(...)

Tabla del cumplimiento de obligaciones de los actos administrativos

Resolución 773 de 20 de agosto de 1997		
Obligación	Carácter	Cumple

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Resolución 773 de 20 de agosto de 1997

ARTICULO CUARTO: Durante el tiempo de ejecución de las obras, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION deberá contratar una interventoría permanente y externa, la cual deberá presentar al Ministerio del Medio Ambiente informes en la etapa media del proyecto y otro al finalizar sobre las obra efectuadas en desarrollo de las medidas de mitigación, corrección y sobre la efectividad del plan de manejo, además deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental y en esta providencia.

Permanent
e

NO

Análisis del cumplimiento

De acuerdo con la revisión documental del expediente LAM0039, se encuentra que la sociedad no presento ICA para el periodo de 2022 y 2023, por tanto, se genera el respectivo requerimiento, y se establece como reiterado toda vez que la sociedad debía presentar los ICA conforme a los términos establecidos mediante la Resolución 077 del 16 de enero de 2019 modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

(...)

Autos /Actas**Acta 778 del 29 de noviembre de 2023**

(...)

Obligación	Carácter	Cumple
Requerimiento 4. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad a lo establecido en la Resolución 077 del 16 de enero de 2019 modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 y del artículo segundo del Auto 3359 del 10 de mayo de 2022.	Temporal	NO

Reiteraciones

- **Artículo segundo del Auto 3359 del 10 de mayo de 2022:**Requerir a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION para que presente los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 y de lo establecido en la Resolución 077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Análisis del cumplimiento

Una vez revisada la información del expediente LAM0039 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA no obra soporte documental que demuestre que se han presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental para el proyecto, Teniendo en cuenta lo

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Obligación	Carácter	Cumple
<i>anterior, se considera que la sociedad no ha dado cumplimiento a la obligación y por lo tanto se reitera.</i>		

(...)

Obligaciones cumplidas y concluidas

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente, se considera que la Sociedad no dio cumplimiento a ninguna obligación o requerimiento que sea objeto de cierre.

Obligaciones excluidas del seguimiento sin sancionatorio

A continuación, se listan las obligaciones de carácter temporal, que ya no es posible su cumplimiento y en consecuencia, no se continuará realizando seguimiento:

Auto 2286 del 30 de abril de 2019.

Artículo tercero.

Auto 3359 de 10 de mayo de 2022.

Numeral 2 del artículo primero.

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023.

Requerimiento 2.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL.

En relación con el régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FINALES.

En cuanto a las obligaciones cumplidas y concluidas en el concepto técnico 9078 del 29 de noviembre de 2024, se establece que en el período de seguimiento no existió cumplimiento de obligaciones que deba ser acogidas en el presente auto de seguimiento y control.

En igual sentido, se acogerán en el presente acto administrativo, las recomendaciones técnicas registradas para excluir del seguimiento las obligaciones enlistadas, según el análisis de cumplimiento efectuado en el concepto técnico 9078 del 29 de noviembre de 2024, no obstante, a pesar del hecho de no continuar realizando seguimiento a estas obligaciones, no se exime al titular del Instrumento de Manejo y Control de las acciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, cuando hubiese lugar a ello.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

En concordancia con lo descrito anteriormente en el presente Auto, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

En este sentido, como antecedentes del proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción del municipio de San Martín en el departamento del Cesar, esta Autoridad Nacional, en concepto técnico de seguimiento ambiental 9078 del 29 de noviembre de 2024, dio cuenta que dicho proyecto estuvo precedido de la licencia Ambiental otorgada por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994, para la explotación sísmica del Bloque Torcoroma-94, líneas TOR-94- 101- 102- 102.5- 103- 104- 105- 108.

Así mismo, luego de finalizar actividades sísmicas, en entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, y estableció un Plan de Manejo Ambiental mediante la Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, para el proyecto “Perforación Exploratoria del Pozo Gaucho -1 ubicado en el municipio de San Martín en el departamento del Cesar.

De estos antecedentes, esta Autoridad Ambiental, determinó que para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, se perforó únicamente el pozo Gaucho-1, ubicado en el área exploratoria Chorro, en las coordenadas origen Bogotá E: 4054309; N: 1357792,5, el cual inició actividades el 23 de diciembre de 1997, y luego de determinarse la improductividad fue abandonado el 16 de enero de 1998.

Así las cosas, en el seguimiento efectuado por esta Autoridad Nacional mediante concepto técnico 9078 del 29 de noviembre de 2024, se determinó que durante la vida útil de proyecto surgieron obligaciones a cargo del titular de la Licencia Ambiental, y que pese a las solicitudes de desvinculación por parte de la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, al considerar que dichas obligaciones están en cabeza de la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION NIT. 830.018.380 – 4, se requiere avanzar en el seguimiento y control del referido proyecto, con el objetivo de verificar las obligaciones que le asisten al titular.

De esta manera, y, hasta tanto se resuelve la actuación administrativa iniciada de oficio por esta Autoridad mediante Auto 233 del 22 de enero de 2024, dirigida a

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

analizar la procedencia de la sustitución del titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, obrante en el expediente LAM0039, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar de la sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4 por la sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, se continuará efectuando seguimiento y control al expediente LAM0039.

En relación con el titular de la Licencia Ambiental, dando aplicación a los artículos 263 y 486 del Código de Comercio, las actuaciones administrativas proferidas por esta Autoridad Nacional, se continuará notificando a las sociedades PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, por medios electrónicos, en calidad de sucursales de la su casa matriz PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, sociedad extranjera con domicilio en Islas Caimán con presencia en el territorio colombiano.

Aclarado lo anterior, en relación con el Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, mediante concepto técnico 9078 del 29 de noviembre de 2024, se analizó el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, consistente en la destinación de no menos del 1 % del costo total de la inversión en el proyecto, para recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas en el área de influencia del proyecto, que sean fuentes hídricas de las cuales se quiere hacer uso del recurso, al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la ley 99 de 1993, determinando que el pozo Gaucho -1, fue construido en el año 1997 y abandonado en el año 1998, y en virtud de ello se establece que el titular, debe dar correcta aplicación de la obligación derivada del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, según la cual es necesario presentar documento equivalente firmado por representante legal y/o certificado emitido por revisor fiscal o contador público, de la liquidación de la inversión forzosa de no menos de no menos del 1% del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, de conformidad con los ítems establecidas en el precitado artículo.

En igual sentido, en relación con el Plan de Inversión de no menos del 1%, esta Autoridad Nacional, mediante concepto técnico 9078 del 29 de noviembre de 2024, evaluó la información presentada por el titular del instrumento de control, aclarando que la obligación es exigible para las actividades de perforación del pozo Gaucho-1X, y no para el programa sísmico exploratorio.

Ahora bien, dentro de la información que obra en el expediente, se encontró que existen pruebas suficientes que dan cuenta que la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, hizo uso del recurso hídrico y en este sentido le asiste la obligación de presentar Plan, para evaluación por parte de esta Autoridad.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Así mismo, del análisis efectuado, en el concepto técnico 9078 del 29 de noviembre de 2024, se reitera la obligación consistente en presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental, derivada del artículo cuarto de la Resolución 773 de 1997, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 077 del 16 de enero de 2019 modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4, titular del instrumento de manejo y control ambiental otorgado para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, el cumplimiento de los requerimientos, obligaciones y medidas de manejo ambiental que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos:

1. Presentar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1 en cumplimiento al artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 y del numeral 1 del artículo primero del Auto 3359 de 10 de mayo de 2022, y del requerimiento 1 del Acta 778 del 29 de noviembre de 2023.
2. Presentar el informe de Cumplimiento Ambiental – ICA del periodo 2021, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad a lo establecido en la Resolución 077 del 16 de enero de 2019 modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, del artículo segundo

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

del Auto 3359 del 10 de mayo de 2022 y del requerimiento 4 del Acta 778 del 29 de noviembre de 2023.

3. Presentar los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA para el periodo 2022 y 2023, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad a lo establecido en la Resolución 077 del 16 de enero de 2019 modificada por la Resolución 549 del 26 de junio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997

PARÁGRAFO: En el evento que se configure la sustitución de la Licencia Ambiental, las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo estarán a cargo de la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la Sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4, titular del instrumento de manejo y control ambiental otorgado para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente los soportes documentales y/o ejecución de las siguientes obligaciones ambientales:

1. Presentar documento equivalente firmado por representante legal y/o certificado emitido por revisor fiscal o contador público, de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, de conformidad con los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en cumplimiento al artículo decimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997.

PARÁGRAFO: En el evento que se configure la sustitución de la Licencia Ambiental, las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo estarán a cargo de la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8.

ARTÍCULO TERCERO. Teniendo en cuenta que mediante Concepto Técnico 9078 del 29 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional, realizó la verificación de las obligaciones ambientales, estableciendo que ya no tiene una finalidad específica seguir reiterándolos por la etapa en la que se encuentra el proyecto, se excluyen de futuros seguimientos, las siguientes:

Auto 2286 del 30 de abril de 2019.

Artículo tercero.

Auto 3359 de 10 de mayo de 2022.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

Numeral 2 del artículo primero.

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023.

Requerimiento 2.

PARÁGRAFO. Debe dejarse claro que la exclusión no equivale a cumplimiento de las citadas obligaciones, por tanto, a pesar del hecho de no continuar realizando seguimiento a estas obligaciones, no se exime al titular del Instrumento de Manejo y Control de las acciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, cuando hubiese lugar a ello.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de las sociedades PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, por medios electrónicos, en calidad de sucursales de su casa matriz PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, sociedad extranjera con domicilio en Islas Caimán con presencia en el territorio colombiano.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda surtir de manera electrónica, se seguirá el procedimiento en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO. En el evento en que el titular de la Licencia Ambiental sea admitido a proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 Numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, al Municipio de San Martín en el departamento del Cesar, a la Gobernación del Cesar identificada con NIT 892399999-1 en calidad de tercero interviniente reconocido como tal en el Auto 3076 del 14 de mayo de 2024, y a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

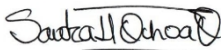
ARTÍCULO OCTAVO. En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 DIC. 2024



GISELA GUIJARRO CARDOZO
COORDINADOR DEL GRUPO DE MEDIO MAGDALENA



SANDRA MILENA OCHOA OCHOA
CONTRATISTA



NATALIA ANDREA BARAJAS MUNOZ
CONTRATISTA

Expediente LAM0039

Concepto Técnico 9078 del 29 de noviembre de 2024

Fecha: diciembre de 2024

Proceso No.: 20244300112315

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental.”
